



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2026 Boletín n. ° 07 (julio)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

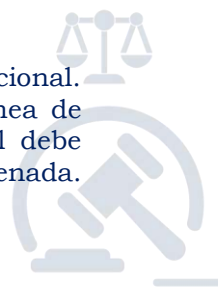
MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA - Prestación de servicios de utilidad pública: requisitos, especial condición de mujer cabeza de familia, difiere de la prevista en la Ley 750 de 2002 / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: perfil delictivo específico, condiciones de marginalidad / **ENFOQUE INTERSECCIONAL** - Principio de interseccionalidad: aplicación obligatoria / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Ley 2292 de 2023: finalidad / **CASACIÓN OFICIOSA** - Legalidad de la pena

La Sala de Casación Penal se pronunció de oficio sobre la procedencia de aplicar favorablemente la Ley 2292 de 2023 a favor de M.Q.M., condenada como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en virtud de preacuerdo, en sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y la Sala Única del Tribunal Superior de Mocoa.

La Sala casó oficiosa y parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Mocoa. En consecuencia, sustituyó la pena de 60 meses de prisión por la prestación de 1.304 horas de servicio no remunerado de utilidad pública, equivalentes a cinco horas semanales durante 260,7 semanas.

Precisó que la Ley 2292 de 2023 introdujo una medida sustitutiva autónoma de la pena de prisión para mujeres cabeza de familia. Explicó que este mecanismo busca materializar acciones afirmativas en favor de mujeres que asumieron responsabilidades de cuidado y que participaron en delitos de menor lesividad bajo condiciones de vulnerabilidad y exclusión social.

Destacó que el análisis de procedencia exige la aplicación de un enfoque interseccional. Señaló que las experiencias de discriminación derivan de la interacción simultánea de diversos factores de identidad y vulnerabilidad, por lo que la valoración judicial debe considerar el impacto conjunto de esas circunstancias en la vida de la persona condenada.



Al examinar el caso concreto, la Corte concluyó que la condenada reunía los requisitos previstos en la Ley 2292 de 2023. Consideró demostrado que la conducta punible estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaban la manutención del hogar. Indicó que la convergencia de factores como la condición de mujer, integrante de comunidad indígena, madre cabeza de familia, víctima de violencia intrafamiliar, baja escolaridad y escasos recursos económicos favoreció su vinculación a una actividad ilícita de baja escala.

Finalmente, indicó que la sustitución de la pena requería el consentimiento de la condenada. Por ello, ordenó al juez de ejecución de penas verificar esa manifestación de voluntad y, en caso afirmativo, elaborar de manera coordinada el plan de servicios de utilidad pública conforme a las condiciones previstas en la Ley 2292 de 2023.

SP456-2026(66518) de 20/05/2026

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A las 8.05 a.m. del 24 de agosto de 2021, en el Kilómetro 5+200 vía Mocoa-Pitalito, agentes de la Policía Nacional detuvieron un vehículo de transporte público terrestre que cubría la ruta entre Cali y Mocoa. MQM viajaba en él como pasajera.
2. Los uniformados registraron el equipaje y, entre la ropa de la maleta registrada a nombre de MQM, hallaron dos paquetes envueltos en cinta color café y en bolsa plástica negra, que contenían 5.110 gramos de cannabis.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CASACIÓN OFICIOSA - Legalidad de la pena / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: competencia oficiosa de la Corte

«Según los artículos 32.1 y 181 de la Ley 906 de 2004 (CPP), la Corte es competente para pronunciarse oficiosamente en sede de casación sobre la legalidad de la pena. Esto, dado que este medio de impugnación constituye un control constitucional y legal de las sentencias proferidas en segunda instancia cuando afectan garantías fundamentales.

Adicionalmente, la Corte tiene competencia para pronunciarse de oficio sobre la procedencia de la pena sustitutiva de servicio de utilidad pública, por mandato del artículo 2 de la Ley 2292 de 2023».

PENA - Legitimidad / **PENA** - Compatibilidad con la dignidad humana / **PENA** - Fines: resocialización, relación con los mecanismos sustitutivos de la pena

«Los fundamentos convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales de la pena de prisión convergen en un núcleo axiológico común: su legitimidad institucional depende de su compatibilidad con la dignidad humana y de su finalidad resocializadora. En esa medida, la pena que cosifica al ser humano deviene ilegítima, pues no realiza el Estado constitucional de derecho. De ello que la finalidad resocializadora de la pena exija al Estado garantizar condiciones mínimas de reclusión compatibles con la dignidad humana.



Sin embargo, a pesar de este marco normativo alentador, la Corte Constitucional (CC) ha declarado el estado de cosas inconstitucional (ECI) del sistema penitenciario y carcelario colombiano en los años 1998, 2013, 2015 y en 2022. En dichas decisiones, reiteró la existencia de fallas estructurales que perpetúan la vulneración generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad incompatibles con el mandato de trato humano y con la finalidad resocializadora de la pena.

En el marco de una política criminal desarticulada, hace décadas el legislador ha privilegiado una finalidad marcadamente disuasiva: desde 1980 ha intervenido el texto de 384 delitos con una frecuencia promedio de cuatro reformas y media para incrementar las penas de prisión, la mayoría de las veces, por encima del 100%, hasta alcanzar niveles extraordinarios, como el incremento del 3.100% en el delito de secuestro.

Sin embargo, esta expansión punitiva (que ha resistido el flexible control de extremos) no se corresponde con la realidad del sistema penitenciario y carcelario: las condenas efectivamente impuestas no gravitan en torno a los máximos legales, sino en marcos inferiores. De hecho, la mayoría de la población privada de la libertad cumple penas entre 1 y 20 años, con una concentración especialmente significativa en el rango de 6 a 10 años, que agrupa cerca de un tercio del total.

Frente a estas incoherencias, la función jurisdiccional está llamada a racionalizar y reconducir la institución de la pena hacia la axiología que la legitima en un Estado constitucional de derecho. No obstante, la interpretación rígida del principio de legalidad, en la práctica, ha llevado a los jueces de instancia y a los de ejecución de penas a privilegiar lecturas profundamente restrictivas de las disposiciones llamadas a matizar la respuesta punitiva o a potenciar su finalidad resocializadora».

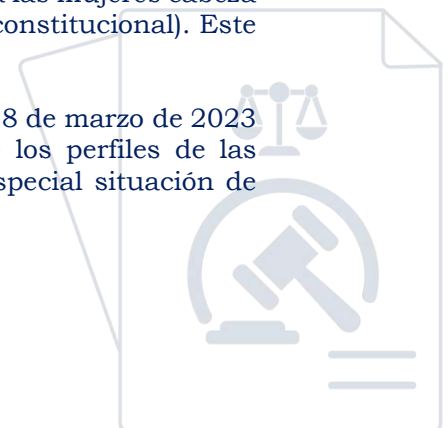
MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA - Prestación de servicios de utilidad pública / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Ley 2292 de 2023: finalidad / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia: análisis / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia: relación con el principio de igualdad material

«En este contexto, la Ley 2292 de 2023, por medio de la cual se adoptaron acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se erige como un esfuerzo orientado a corregir las disfunciones estructurales de la política criminal y del sistema punitivo frente a una porción focalizada de la población privada de la libertad: mujeres con un perfil delictivo específico y con responsabilidades de cuidado.

Esta ley reconoce una experiencia diferenciada derivada de la convergencia de múltiples factores de identidad de una mujer que, cuando interactúan, generan experiencias cualitativamente distintas a la que produce un factor de discriminación considerado aisladamente. En consecuencia, se trata de un instituto creado en pro del principio de igualdad material en el sistema penitenciario.

Su objetivo es mitigar los daños causados a la familia y no revictimizar a las mujeres cabeza de hogar en condiciones de marginalidad (sujetos de doble protección constitucional). Este régimen representa un avance hacia la finalidad garantista de la pena.

La iniciativa legislativa que concluyó en la expedición de la Ley 2292 el 8 de marzo de 2023 tuvo su origen, entre otras fuentes, en un estudio especializado de los perfiles de las mujeres privadas de la libertad en Colombia que las ponía en una especial situación de vulnerabilidad frente a la demás población privada de la libertad. [...]



[...]

Sobre esta base, la iniciativa partió de una política criminal focalizada y diferencial dirigida a confrontar tres problemáticas sociales que afectan gravemente el goce de derechos fundamentales de las mujeres y sus familias:

Primero, las condiciones estructurales de marginalidad que afectan a las mujeres cabeza de familia, las cuales, en no pocos casos, las conducen a incurrir en delitos de menor entidad como mecanismo de subsistencia. Una proporción significativa de la población femenina privada de la libertad corresponde a mujeres que han participado en economías ilícitas de baja escala o en conductas no violentas, sin incidencia relevante en la seguridad ciudadana.

Segundo, el ECI del sistema penitenciario y carcelario, asociado a una política criminal expansiva, basada en el fin disuasivo de la pena. Aunque esta situación impacta a toda la población reclusa, las mujeres enfrentan condiciones agravadas de vulnerabilidad, derivadas de un sistema diseñado sin enfoque de género: infraestructuras inadecuadas, mayores riesgos derivados del hacinamiento y programas de resocialización estructurados desde un estándar masculino.

Tercero, la afectación grave al núcleo familiar, en particular el impacto intergeneracional que desencadena el encarcelamiento de la cabeza de hogar. La evidencia empírica muestra que la privación de la libertad en estos casos produce rupturas en los vínculos afectivos y desprotección económica, con consecuencias directas sobre los hijos y dependientes.

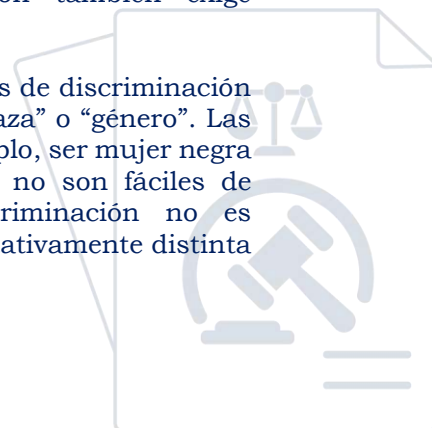
En respuesta a estas tres problemáticas, el legislador racionalizó el recurso a la prisión para promover acciones afirmativas en pro del principio de igualdad material. La CC las declaró constitucionalmente legítimas, en primer lugar, porque acreditan los tres mínimos constitucionales asegurables que el sistema penitenciario no puede desconocer:

i) El derecho de las mujeres a ser protegidas, en el marco de la privación de su libertad, de violencia física, psicológica o sexual, de la explotación y de la discriminación; ii) La garantía de atención efectiva de las necesidades básicas específicas derivadas de su condición de mujeres, en condiciones compatibles con la dignidad humana; y, iii) El derecho a contar con una protección reforzada durante el embarazo, la lactancia y la custodia de los niños y niñas, en un entorno sano y adecuado».

ENFOQUE INTERSECCIONAL - Finalidad / **ENFOQUE INTERSECCIONAL** - Principio de interseccionalidad: concepto / **ENFOQUE INTERSECCIONAL** - Principio de interseccionalidad: aplicación obligatoria

«Cuando las normas otorgan un trato diferenciado a personas que preconiben como discriminadas de forma homogénea, tienden a reproducir desigualdades. En ese sentido, un enfoque más amplio, que considere las múltiples identidades y sus interacciones, permite comprender las razones por las cuales ciertos grupos enfrentan barreras o desigualdades mucho más profundas. Erradicar la discriminación también exige abandonar visiones simplificadoras.

Las políticas públicas y el derecho deben reconocer que las experiencias de discriminación no pueden entenderse de forma aislada por categorías únicas como “raza” o “género”. Las personas situadas en la intersección de múltiples identidades, por ejemplo, ser mujer negra o indígena, experimentan formas específicas de discriminación que no son fáciles de evidenciar al analizar separadamente cada categoría. Esa discriminación no es simplemente la suma de racismo y sexismo, sino una experiencia cualitativamente distinta que surge de su interacción simultánea.



Esta posición interseccional las ubica en una situación de mayor vulnerabilidad estructural, en la que enfrentan simultáneamente estereotipos de género y prejuicios raciales que se refuerzan entre sí.

La falta de un enfoque interseccional conduce a una invisibilización de ciertas experiencias en el derecho. Reconocer las experiencias diferenciadas derivadas de identidades múltiples no es solo un ejercicio teórico, sino una condición necesaria para lograr igualdad real, visibilizar el sexismo racializado y diseñar respuestas jurídicas y sociales verdaderamente inclusivas .

Las políticas tradicionales de diversidad resultan insuficientes si no reconocen estas diferencias. La evidencia empírica muestra que los sesgos no solo afectan a grupos aislados, sino que se intensifican en quienes ocupan posiciones interseccionales, lo que exige intervenciones estructurales que atiendan simultáneamente múltiples ejes de desigualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desarrolló el enfoque interseccional y reconoció que distintas dimensiones de la identidad de una persona, como el género, la raza, la clase social, la orientación sexual o la discapacidad interactúan entre sí y crean experiencias únicas de discriminación, opresión y desigualdad. [...]

La CC acogió este enfoque como el principio de interseccionalidad, “que corresponde a un enfoque analítico que reconoce que una persona puede experimentar formas de discriminación debido a que posee una identidad compleja atravesada por múltiples matrices de opresión, creando, de esta manera, situaciones diferenciales de exclusión”. A su vez, ha reiterado que el enfoque de género e interseccional tiene fundamento constitucional y que todas las autoridades del Estado tienen el deber de aplicarlos».

PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia: regulación de la Ley 750 de 2002, se refiere a aspectos diferentes a los que regula la Ley 2292 de 2023 / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: tipos de actividades

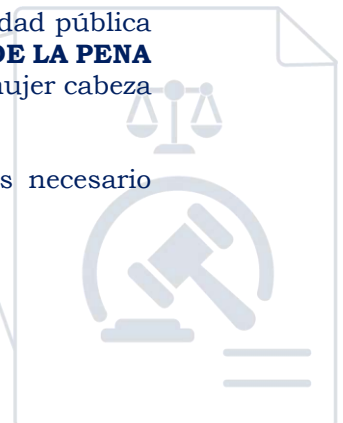
«Sobre este enfoque interseccional, el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023 creó un régimen distinto de la prisión domiciliaria por madre (o padre cabeza) de hogar (inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002). Este nuevo mecanismo permite que las madres cabeza de hogar, que cumplan los requisitos establecidos, puedan prestar servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión. No corresponde a una “versión favorable” de la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar.

Según el parágrafo del artículo 5, estas corresponden a actividades en beneficio de la sociedad, que podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas, siempre que estas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, u otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito».

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Sustitución: prestación de servicios de utilidad pública / **MUJER CABEZA DE FAMILIA** - Concepto / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: requisitos, especial condición de mujer cabeza de familia, difiere de la prevista en la Ley 750 de 2002

«Para el decreto de la medida sustitutiva de servicio de utilidad pública es necesario verificar:

a) La especial condición de mujer cabeza de familia



9. Sobre un enfoque interseccional se erige el concepto de la mujer cabeza de familia de la Ley 2292 de 2023. El artículo 7.4 lo define como “tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente”.

Esta disposición, interpretada en armonía con el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 permite establecer que ser mujer cabeza de familia implica, en principio, el ejercicio no compartido de la jefatura del hogar. [...]

En ese sentido, la mujer cabeza de hogar ejerce de manera exclusiva o prevalente el liderazgo del núcleo familiar ante la ausencia de apoyo efectivo de los demás integrantes. Ello puede obedecer tanto a la desvinculación total de la pareja de sus obligaciones (por ausencia o incapacidad) como a la insuficiencia sustancial de los aportes del resto de miembros del hogar, lo que la sitúa como responsable principal de su sostenimiento.

Es importante precisar que esa figura difiere de aquella prevista para la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de hogar, prevista en la Ley 750 de 2002. Esta no procede cuando los hijos menores o las personas con incapacidad permanente a su cargo no se encuentran en desprotección o abandono total. [...]

Sin embargo, la Ley 2292 de 2023 materializó el enfoque interseccional y partió de la base de que el concepto tiene un alcance más amplio y responde a una realidad social más compleja y estructural: la de mujeres cabeza de familia que, inmersas en contextos de marginación y desamparo, han encontrado en conductas delictivas un medio de subsistencia para garantizar la manutención de su hogar.

[...]

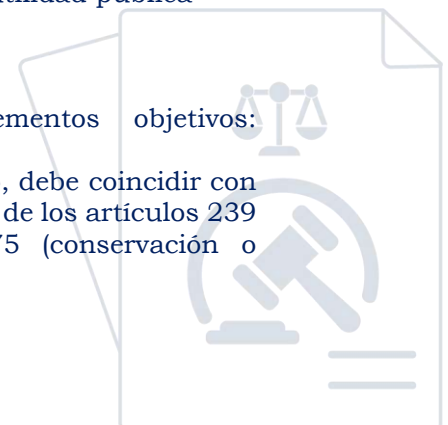
Entonces, la medida alternativa de servicio de utilidad pública no desconoce la necesidad de la pena, sino que propone un medio diferencial de reproche que le permita a la mujer cabeza de familia continuar con el cuidado de las personas a su cargo, al tiempo que le brinda una posibilidad para rehacer su proyecto de vida con oportunidades que probablemente nunca tuvo».

EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES - Alcance: no aplica para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 2292 de 2023 / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: perfil delictivo específico, elementos objetivos / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: perfil delictivo específico, condiciones de marginalidad / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: perfil delictivo específico, condiciones de marginalidad, no se deben confundir con la atenuante del artículo 56 de la Ley 599 de 2000 / **SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS** - Aplicación: no es incompatible con la concesión de la medida sustitutiva de servicio de utilidad pública

«El perfil delictivo específico

Para identificar este perfil es necesario acreditar dos elementos objetivos:

a. La condena debe ser sobre un delito de menor lesividad. De un lado, debe coincidir con una de las conductas que taxativamente previó el legislador: los delitos de los artículos 239 (hurto simple), 240 (hurto calificado), 241 (hurto agravado), 375 (conservación o



financiación de plantaciones), 376 (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes) y 377 (destinación ilícita de muebles o inmuebles) del Cp.

De otro lado, cualquier otro delito del Cp cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho años de prisión. No obstante, la sustitución es improcedente para las condenas por los delitos de los artículos 188D (uso de menores de edad en la comisión de delitos) y 229 (violencia intrafamiliar).

Si se está frente a una condena por un concurso de conductas, esta pena sustitutiva es procedente solo si es viable la concesión de la prisión domiciliaria. Si el concurso involucra el delito del artículo 240 del Cp (concierto para delinquir), solo es admisible si el concierto está relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Cp.

En este instituto de utilidad pública no es aplicable el régimen general de exclusión de beneficios y subrogados penales regulado en el artículo 68A del Cp (artículo 19 de la Ley 2292 de 2023). Tiene su propia exclusión: que la sentenciada no cuente con otra condena en firme por delito doloso en los cinco años anteriores, salvo por delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Cp.

La comisión del delito debe estar asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar. Es importante resaltar el factor temporal: la marginalidad debe estructurarse al momento de la comisión del delito (artículo 2 de la Ley 2292 de 2023, en concordancia con el artículo 7).

Estas condiciones corresponden a aquellas en las que las madres cabeza de hogar se ven forzadas por la necesidad de sostener a su familia».

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA - Prestación de servicios de utilidad pública: requisitos, consentimiento / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: juez competente

«Por disposición de los artículos 2 y 5 de la Ley 2292 de 2023, tanto el juez de conocimiento como el de ejecución de penas tienen competencia para decidir sobre el sustituto de prestación de servicios públicos, de oficio o a petición de parte.

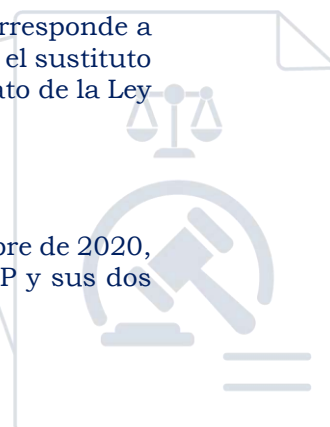
En tal virtud, en sede de conocimiento, de acreditarse los anteriores elementos, su procedencia está supeditada al consentimiento de la mujer condenada: su manifestación de voluntad de ejecutar un servicio de utilidad pública como sustituto a la pena de prisión. Esa condición se erige sobre el respeto por la dignidad humana, que es la axiología que debe guiar la finalidad resocializadora de la pena y garantiza las prohibiciones constitucionales de penas crueles, inhumanas o degradantes y esclavitud».

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA - Prestación de servicios de utilidad pública: requisitos, demostración

«Con fundamento en las características del caso y de la mujer condenada, le corresponde a la Corte estudiar, de oficio, si se reúnen los requisitos necesarios para conceder el sustituto a la pena de prisión del servicio no remunerado por utilidad pública, por mandato de la Ley 2292 de 2023.

[...]

La especial condición de mujer cabeza de familia. Al menos hasta el 5 de diciembre de 2020, es posible inferir que MQM tenía un hogar compuesto por ella, el padre JACHP y sus dos



hijos menores. Desde inicios del año 2021 y con ocasión de la violencia intrafamiliar que reportó en julio de 2021 ante la Comisaría de Familia de Corinto, es posible deducir que ese vínculo conyugal se terminó, la convivencia finalizó y aquel abandonó el hogar. Entonces, al menos desde esa fecha MQM asumió la jefatura del hogar y el rol de cuidadora principal, por ausencia permanente del padre de familia.

Este panorama indica que la procesada es una mujer, con baja escolaridad, víctima de violencia intrafamiliar y madre de dos menores de edad. En consecuencia, se encuentra entre todos los indicadores tenidos en cuenta para el fenómeno documentado que dio paso a la iniciativa legislativa de la Ley 2292 de 2023. Es decir, sus características personales, familiares y sociales la hacían especialmente vulnerable para participar en economías ilícitas en baja escala, sin violencia.

La Corte evidencia las múltiples dimensiones de la identidad de MQM: mujer, indígena, con baja escolaridad, madre cabeza de hogar, víctima de violencia intrafamiliar y en situación de pobreza. La convergencia de estos factores de vulnerabilidad, que se refuerzan entre sí, permite comprender que su concurrencia simultánea en el momento en que el padre abandonó el hogar y ella asumió la jefatura de la familia, dieron paso a un complejo escenario de indefensión, marginación y desamparo.

Esta manifestación de los factores de desigualdad que soportó MQM permiten deducir el motivo por el cual buscó o decidió aceptar participar de la actividad ilícita del narcotráfico, poniendo en riesgo su libertad y la seguridad de sus hijos, como único medio de subsistencia para garantizar la manutención de su hogar.

En tal virtud, acredita este presupuesto.

b. El perfil delictivo específico. MQM fue condenada por uno de los delitos que taxativamente prevé la Ley 2292 de 2023: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No tiene antecedentes por delito doloso en los últimos cinco años.

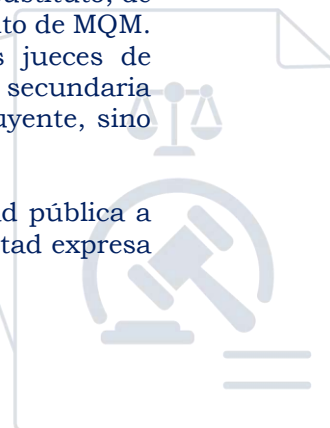
La Corporación constató que la comisión de su delito está asociada al complejo escenario de indefensión, marginación y desamparo en el que se encontraba entre julio y agosto de 2021. En esa época debió soportar la pesada carga de la manutención de su hogar y sus dos hijos. Con su bajo nivel de escolaridad y escasos recursos económicos, aunado al hecho de ser mujer indígena, en la realidad, sus posibilidades de acceder a oportunidades laborales eran bastante reducidas.

Entonces, la Sala advierte que la pesada carga de los múltiples factores de discriminación la pusieron en una situación especial de vulnerabilidad, en la que vio como única alternativa el sustento en una actividad ilegal que estaba disponible en su comunidad, por la presencia de actividades ilícitas asociadas al narcotráfico.

En consecuencia, también acredita este presupuesto.

c. El consentimiento. En esta oportunidad, la Corte estudia la procedencia del sustituto, de oficio. Por ese motivo, en esta instancia no media la voluntad ni el consentimiento de MQM. No obstante, dado que el legislador previó una competencia mixta, a los jueces de conocimiento y los jueces de ejecución de penas, en las fases de criminalización secundaria y criminalización terciaria, la Sala considera que esa competencia no es excluyente, sino complementaria.

En ese orden, por acreditar los presupuestos, accederá al sustituto de utilidad pública a favor de la procesada, condicionado a la emisión de su consentimiento y voluntad expresa ante el juzgado de ejecución de penas competente».



MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA - Prestación de servicios de utilidad pública: dosificación / **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA** - Prestación de servicios de utilidad pública: plan de servicios, finalidad

«[...]», la Corte encuentra que QM se encuentra en la figura de prisión domiciliaria en la comunidad indígena [...] del municipio de Puerto Caicedo. Como se declaró en las decisiones de las instancias y de esta Corte, no existían elementos que permitían afirmar que ese centro de armonización permitiera condiciones dignas de reclusión o de vigilancia del INPEC y menos inferir que la acusada perteneciera a ese resguardo o que tuviese arraigo en esa comunidad, tan lejana a su residencia en Corinto.

[...], en punto a la dosificación horaria, la Corte advierte que la condena a 60 meses de prisión corresponde a 260,7 semanas. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2292 de 2023, la prestación del servicio de utilidad pública no puede exceder ocho horas diarias y debe oscilar en un rango entre cinco y 20 horas por semana.

En atención al estudio, con enfoque interseccional, de la compleja situación de vulnerabilidad de MQM, en la que reportó al menos seis factores de desigualdad (mujer, indígena, con baja escolaridad, madre cabeza de hogar, víctima de violencia intrafamiliar y en situación de pobreza) que convergieron en la comisión del delito, la Corporación advierte razonable y proporcional imponer la carga mínima horaria.

Con esta medida, la Sala considera que facilita la posibilidad de reconstruir el tejido familiar quebrantado como consecuencia del delito entre la condenada y sus hijos. A más que permite su resocialización o reconciliación con las labores en beneficio de su comunidad.

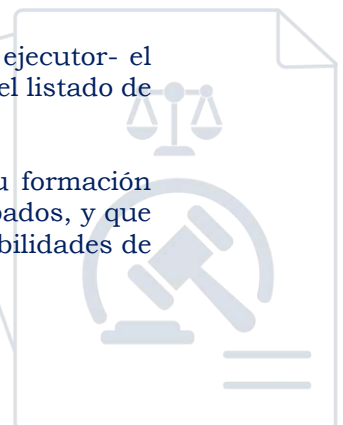
En definitiva, sustituirá la pena de 60 meses de prisión o 260.7 semanas, por la medida de servicio no remunerado de utilidad pública de cinco horas semanales que corresponde a 1.304 horas de servicio.

De acuerdo con el listado de plazas habilitadas disponibles en el portal del Ministerio de Justicia, en la actualidad no hay convenios ni plazas disponibles en el municipio de Corinto (Cauca) en el que reside el núcleo familiar de la condenada. En tal virtud, con fundamento en la competencia dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2292 de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas competente deberá hacer el correspondiente requerimiento al Ministerio de Justicia, a la Gobernación de Cauca y a la Alcaldía de Corinto. Esto, en aras de suscribir el convenio con entidades públicas u organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales ubicadas en Corinto para ofrecer oportunidades de servicios de utilidad pública a personas que, como MQM, residan en ese municipio y hayan sido beneficiadas con el sustituto de servicio de utilidad pública.

Para este fin, en atención a la competencia mixta, en la diligencia de verificación del consentimiento, luego de constatar su voluntad de acceder al sustituto del servicio no remunerado de utilidad pública, el juzgado de ejecución de penas competente deberá realizar el plan de servicios.

Este “tiene por finalidad definir de manera conjunta -entre la procesada y el ejecutor- el lugar, horario y diseño de cumplimiento del servicio que se prestará, conforme el listado de oportunidades de utilidad pública” ofertado por el Ministerio de Justicia.

Esto es, deberá verificar que la actividad ofertada a MQM contribuya con su formación educativa o profesional; que evite la reproducción de roles de género estereotipados, y que el horario atienda las responsabilidades de cuidado de la condenada y las posibilidades de acceso a oportunidades de trabajo o servicio remunerado.



En definitiva, la Corte concede a MQM el sustituto de la pena de prisión por el servicio de utilidad pública no remunerada a favor de entidades públicas u organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales. No obstante, este sustituto está condicionado a su manifestación, libre y voluntaria, del consentimiento para acogerse a esta medida ante el Juzgado de Ejecución de Penas competente. De no obtenerse, se mantendrá incólume la ejecución de la condena en establecimiento penitenciario.

En el evento de contar con su consentimiento, el Juzgado de Ejecución de Penas competente deberá realizar el plan de servicios, de manera coordinada con MQM, en los términos referidos.

Con la aprobación del plan, MQM deberá suscribir la diligencia de compromiso».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Hecho y prueba nuevos: casos de preclusión, cesación de procedimiento o absolución por violación a los DDHH o DIH, procedencia / **ACCIÓN DE REVISIÓN** - Hecho y prueba nuevos: casos de preclusión, cesación de procedimiento o absolución por violación a los DDHH o DIH, requisitos / **COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS** - Alcance de los dictámenes proferidos por el Comité / **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** - Dictámenes proferidos por Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: efectos jurídicos / **ACCIÓN DE REVISIÓN** - Hecho y prueba nuevos: trascendencia probatoria

La Sala de Casación Penal resolvió la acción de revisión promovida por D.Y.B.M. contra la resolución de la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la decisión de la Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que precluyó la investigación a favor de A.H.V.H., J.R.O.A., L.G.H.G. y M.A. por el homicidio agravado de N.E.B.

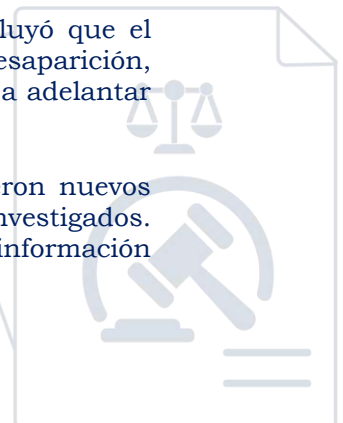
La Sala declaró fundada la causal tercera de revisión prevista en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000. En consecuencia, dejó sin efecto las resoluciones que precluyeron la investigación y remitió el expediente a la Fiscalía General de la Nación para que continúe la actuación.

La Corte recordó que la acción de revisión procede contra decisiones de preclusión, cesación de procedimiento o absolución ejecutoriadas cuando se investigan graves violaciones a los derechos humanos y existe un pronunciamiento judicial o internacional que constate hechos nuevos, pruebas nuevas o el incumplimiento del deber estatal de investigar sería e imparcialmente esos hechos.

Explicó que los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas constituyen decisiones aptas para configurar la causal de revisión. Preciso que tales pronunciamientos deben ser observados para garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Verificó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concluyó que el Estado colombiano incumplió sus obligaciones internacionales respecto de la desaparición, tortura y muerte de N.E.B. Además, advirtió que esa decisión instó al Estado a adelantar una investigación efectiva para identificar y juzgar a los responsables.

De otra parte, encontró que después de las decisiones de preclusión surgieron nuevos elementos probatorios que aportaron información relevante sobre los hechos investigados. Esas pruebas permitieron inferir que un testigo clave tenía acceso directo a la información



que suministró inicialmente sobre la posible participación de agentes estatales y que su posterior retractación pudo obedecer a presiones, amenazas e intimidaciones.

La Sala también advirtió la existencia de elementos que respaldan la hipótesis de una estructura organizada al interior de organismos de inteligencia militar que habría participado en detenciones ilegales, torturas y homicidios contra personas señaladas de pertenecer a grupos insurgentes. En ese contexto, consideró que los hechos sufridos por N.E.B. no podían analizarse como un episodio aislado.

En consecuencia, concluyó que el Estado no cumplió de manera suficiente el deber de investigar los hechos y que los nuevos elementos de juicio tenían la capacidad de modificar las conclusiones que sustentaron la preclusión. Por ello, ordenó reanudar la investigación para garantizar los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas.

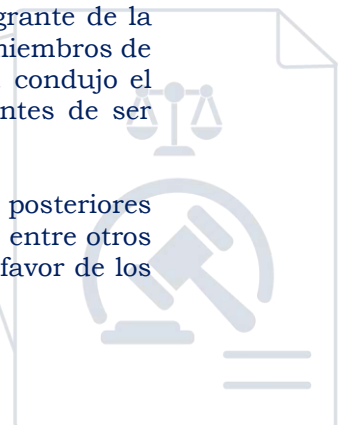
SP534-2026(44508) de 10/06/2026

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 30 de agosto de 1987, en Bogotá, N.E.B.A. fue interceptada por varios hombres y obligada a abordar un vehículo tipo campero.
2. El 12 de septiembre de 1987, fue hallado en Guayabetal (Cundinamarca) el cadáver de una mujer con evidentes signos de tortura y una herida de arma de fuego en la cabeza, cuyos restos fueron inhumados como persona no identificada.
3. En 1990, tras diversas gestiones de sus familiares, se ordenó la exhumación del cuerpo. Durante la diligencia, D.Y.B.M. reconoció algunas pertenencias de la víctima y, posteriormente, los estudios forenses confirmaron que los restos correspondían a N.E.B.A., conclusión ratificada mediante análisis genético practicado años después.
4. En 1995, la Fiscalía asumió el conocimiento del caso y vinculó a varios integrantes del Ejército Nacional, entre ellos A.V.H., J.R.O.A., L.G.H.G. y M.A., a quienes se les atribuyó participación en los hechos.
5. Sin embargo, surgió un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar, que fue resuelto inicialmente a favor de esta última. Posteriormente, a raíz de una acción de tutela y de la intervención de la Corte Constitucional, el asunto retornó a la jurisdicción ordinaria y fue reasumido por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía.
6. Dentro de la actuación se incorporó el testimonio de B.A.G.G., exintegrante de la Brigada XX de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército, quien afirmó que miembros de esa unidad habían secuestrado a N.E.B.A. por orden de A.V.H., que J.R.O.A. condujo el vehículo utilizado para el secuestro y que la víctima permaneció retenida antes de ser trasladada al lugar donde fue asesinada.
7. La Fiscalía consideró que dicho relato carecía de credibilidad debido a posteriores retractaciones e inconsistencias advertidas en su contenido. Con fundamento, entre otros aspectos, en esa valoración probatoria, la Fiscalía precluyó la investigación a favor de los



militares vinculados y la decisión fue confirmada en segunda instancia en 2006. Contra esas providencias se promovió la acción de revisión objeto de la sentencia.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS - Alcance de los dictámenes proferidos por el Comité / **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** - Dictámenes proferidos por Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: efectos jurídicos

«[...] en Naciones Unidas, el sistema convencional de protección de derechos humanos se articula alrededor de nueve (9) tratados internacionales conocidos como instrumentos fundamentales —o «Core International Human Rights Instruments», en países de habla inglesa—, para diferenciarlos de otras clases de instrumentos internacionales, como las declaraciones, que, en principio, no tienen carácter obligatorio, o los tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

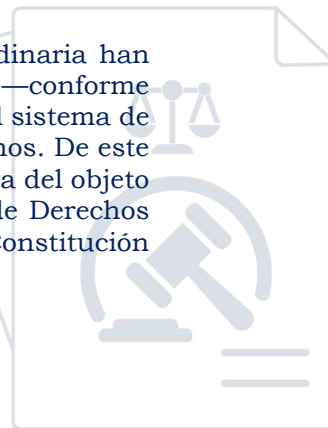
En este sistema convencional, cada uno de estos nueve tratados contempló la creación de un órgano de supervisión y control de las obligaciones suscritas por los Estados llamado «Comité». En términos generales, estos comités se pronuncian bajo tres formas diferenciadas: (i) a través de «informes periódicos» sobre el cumplimiento de las obligaciones suscritas por cada país mediante la formulación de recomendaciones generales; (ii) por medio de documentos que interpretan el contenido y el alcance de los derechos protegidos en los tratados denominados «observaciones generales»; y, por último, (iii) están los pronunciamientos que profieren, en tanto órganos con naturaleza jurisdiccional, cuando tienen competencia para ello, bajo lo que se conoce como el sistema de casos, quejas o peticiones individuales. Estos pronunciamientos se realizan por medio de «medidas provisionales» y de lo que se conoce como «dictámenes» de fondo.

[...]

En lo que concierne a este asunto, y en concreto, respecto al tercer tipo de pronunciamientos (supra párr. 85) —específicamente las «medidas provisionales» y los «dictámenes» de fondo del Comité de Derechos Humanos adoptados en casos particulares—, la jurisprudencia de las altas cortes colombianas se ha desarrollado de manera progresiva. A pesar de los matices, en perspectiva, y a partir de ciertas consideraciones, tanto la jurisprudencia constitucional como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han señalado que estas decisiones deben ser observadas y cumplidas por el Estado colombiano.

Al respecto, aunque en diversas oportunidades la jurisdicción constitucional y la ordinaria han sostenido que tales pronunciamientos constituyen solo recomendaciones orientativas sin fuerza obligatoria, la Corte Constitucional (cfr. sentencias CC T-017 de 2025, SU-378 de 2014 y T-385 de 2005) y la Corte Suprema de Justicia —en particular esta Sala de Casación Penal— han definido una dogmática robusta en sus fallos que permite asegurar que, materialmente, dichos dictámenes cuentan con mecanismos internos que garantizan su eficacia y cumplimiento, sin que ello implique menoscabar la soberanía estatal ni la autonomía institucional.

Al respecto, los tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucional y ordinaria han interpretado que el cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales —conforme al principio *pacta sunt servanda*— se extiende a las decisiones adoptadas en el sistema de casos individuales, tales como los «dictámenes» del Comité de Derechos Humanos. De este modo, acatar estos pronunciamientos específicos garantiza la aplicación efectiva del objeto y fin del instrumento internacional —en este asunto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, sin que ello implique, de ninguna manera, subordinar la Constitución



Política a los mandatos del orden internacional o, en términos más claros, asumir que el instrumento internacional está por encima de nuestro sistema constitucional.

Así pues, la posición que ha ido decantándose en nuestra jurisprudencia resulta lógica: no tendría sentido que el Estado colombiano se comprometiera con las obligaciones de un tratado al suscribirlo y, además, aceptara la competencia de su órgano de supervisión y control para evaluar eventuales incumplimientos en situaciones particulares, para, posteriormente, desconocer el carácter obligatorio de tales decisiones».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Hecho y prueba nuevos: aplicación, respecto de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 o la sentencia C-004 de 2003, conforme al bloque de constitucionalidad / **ACCIÓN DE REVISIÓN** - Hecho y prueba nuevos: casos de preclusión, cesación de procedimiento o absolución por violación a los DDHH o DIH, requisitos / **ACCIÓN DE REVISIÓN** - Hecho y prueba nuevos: casos de preclusión, cesación de procedimiento o absolución por violación a los DDHH o DIH, procedencia

«[...] la sentencia C-004 de 2003 declaró exequible de manera condicionada la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 —que luego se convertiría en legislación permanente con la inclusión del numeral 4.º del artículo 192 de la Ley 906 de 2004—, bajo el entendido de que la procedencia de la acción de revisión por esta causal también se configura cuando se reúnen las siguientes condiciones:

Primera. Que la determinación que se busca remover sea de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria ejecutoriada, que haya hecho tránsito a cosa juzgada;

Segunda. Que en el proceso penal se hayan investigado hechos catalogados como violaciones de los derechos humanos, o infracciones graves al derecho internacional humanitario;

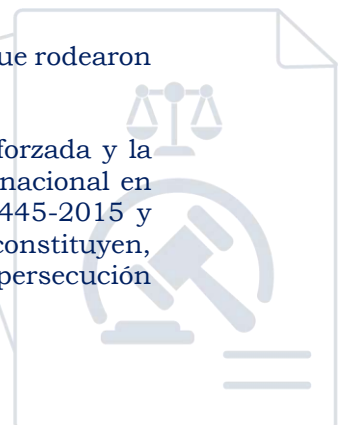
Tercera. Que exista un pronunciamiento judicial interno o de un órgano internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptado formalmente por nuestro país, que (opción 1) haya constatado un hecho nuevo o prueba nueva, o que (opción 2) independientemente de lo anterior, hubiera constatado el incumplimiento de las obligaciones de un tratado internacional reconocido por el Estado (cfr. supra párr. 80).

A continuación, se revisan estas exigencias en el caso concreto para determinar la procedencia de la causal por la cual se admitió la demanda de revisión:

Primera. En efecto, la Sala advierte que se busca remover la cosa juzgada de la Resolución del 13 de febrero de 2006, a través de la cual la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del 20 de enero de 2004, adoptada por la Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Esta última decisión precluyó la investigación a favor de AHVH, JROA, LGHG y MA por el delito de homicidio agravado en perjuicio de NEB.

Segunda. En este asunto se discute la responsabilidad penal sobre los hechos que rodearon la desaparición forzada, tortura y posterior asesinato de NEB.

Aunque para la fecha de los hechos (30 de agosto de 1987) la desaparición forzada y la tortura no estaban tipificadas como delitos en los términos del estándar internacional en nuestro país, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala (i.e. CSJ SP13445-2015 y SP3382-2014), la desaparición forzada, la tortura y el homicidio subsiguiente constituyen, ciertamente, graves violaciones a los derechos humanos cuya proscripción y persecución



penal resultaban imperativas y exigibles (principio de legalidad extendido; cfr. CSJ SP13445-2015; CSJ SP 14 ago. 2012, rad. 33925).

Diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano han descrito la naturaleza pluriofensiva de estas conductas, la cual también ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional (i.e. CC C-317 de 2002 y C-400 de 2003) al señalar que la protección de la vida, la integridad personal y la libertad son ejes transversales e inderogables de nuestro ordenamiento jurídico.

[...] no hay duda para esta Sala de que la desaparición forzada, tortura y posterior asesinato de NEB constituyen una grave violación a los derechos humanos en los términos requeridos para la configuración de esta causal extraordinaria de revisión.

Tercera. En relación con el tercer requisito, la Sala constata que, ciertamente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre este caso, emitió un dictamen el 27 de octubre de 1995, consignado en la Comunicación No. 563 /1993.

[...] concluyó que el Estado colombiano violó (i) el párrafo 1 del artículo 6 (derecho a la vida); (ii) el artículo 7 (derecho a la integridad física y prohibición de tortura); y finalmente, (iii) el párrafo 1 del artículo 9 (libertad personal) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

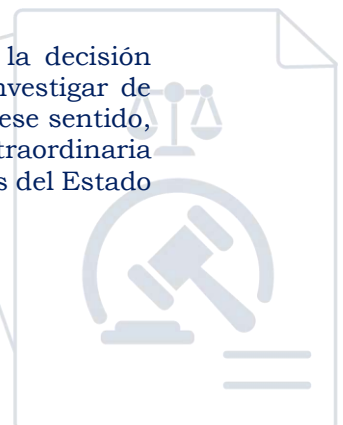
En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos instó al Estado colombiano «a que acelere los procedimientos penales que permitan perseguir sin demora y llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de NEB.» (Comité de Derechos Humanos, ONU. CCPR /C /55 /D /563 /1993, Párrs. 8.6, 9 y 10)

En este caso se satisface entonces el requisito exigido por la causal, pues existe una decisión de un órgano internacional que declara el incumplimiento del Estado colombiano respecto de las obligaciones contenidas en un instrumento internacional de derechos humanos, en este caso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Pronunciamiento de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos: decisión de la Corte Suprema de Justicia / **ACCIÓN DE REVISIÓN** - Hecho y prueba nuevos: trascendencia probatoria / **TESTIMONIO** - Retracción: por sí misma no destruye las afirmaciones anteriores

«[...], con el propósito de armonizar el compromiso del Estado colombiano frente a los tratados de derechos humanos y las decisiones de sus órganos de protección, con la autonomía de las autoridades judiciales a nivel interno, la jurisprudencia de esta Sala ha decantado la siguiente regla: si bien un pronunciamiento internacional faculta a la Corte Suprema de Justicia para admitir la revisión de las decisiones cuestionadas, la potestad de invalidar o no la actuación demandada es exclusiva de esta Corporación, la cual deberá constatar si efectivamente se dan las condiciones para declarar fundada la causal invocada (en este sentido ver, CSJ SP032-2025; SP16485 - 2014; SP13646-2014; SP11004-2014 y SP, 1º de noviembre de 2007, Rad. 26.077, entre otras).

A partir de lo anterior, en el presente asunto, además de la existencia de la decisión internacional, la Sala observa que el Estado no ha satisfecho su deber de investigar de manera seria y efectiva para identificar e individualizar a los responsables. En ese sentido, la decisión de preclusión contra la que se interpuso la presente acción extraordinaria constituye un obstáculo en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado asumidos frente a las víctimas.



De otra parte, tras valorar el material probatorio decretado en este proceso y considerar los alegatos de conclusión, la Sala encuentra una cantidad considerable de elementos que, de haber estado disponibles al momento de dictarse y confirmarse la preclusión, habrían sido lo suficientemente trascendentes para cambiar el sentido del fallo. Específicamente, habrían impedido el cierre anticipado del caso, permitiendo la continuación de las investigaciones.

Como se describió en los antecedentes, el núcleo argumentativo de las decisiones que determinaron la preclusión de la investigación en este caso estuvo basado en la falibilidad del testimonio de BAGG, quien inicialmente dio una información sobre la eventual participación de agentes del Estado en la comisión de los hechos, pero luego se retractó.

Analizado en su conjunto el material probatorio decretado en este escenario extraordinario, la Sala advierte que existe información relevante para considerar que, contrario a lo decidido al momento de precluir la investigación, se puede inferir razonablemente que:

(i) BAGG sí tenía acceso y, por tanto, conocía la información que dio en sus primeras declaraciones, y que luego desmintió, relacionadas con la desaparición forzada, tortura y muerte de NEB y otros casos similares.

Al respecto, ofrecen información en este sentido las declaraciones posteriores del propio BAGG, HFC, MBB; OWVR y CAML. Contienen información que revela que el testigo BAGG, en razón de su vinculación como agente de inteligencia y analista de investigación de la Brigada XX, conocía las dinámicas operativas mediante las cuales, para la fecha, operaba el Ejército Nacional en la lucha contrainsurgente.

(ii) Que la retractación por sí sola no eliminaba la consistencia de sus versiones iniciales ni la plausibilidad de los hechos relatados, dado que obedeció a circunstancias particulares y externas a él, como la existencia de amenazas, advertencias y un contexto de intimidación en contra del testigo.

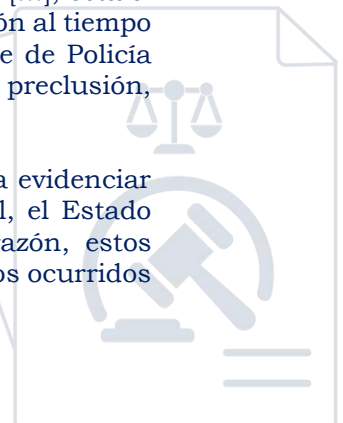
[...]

Que hay elementos suficientes para considerar la existencia, en su momento, de un aparato organizado de poder al interior de las fuerzas militares —conocido como el MAS (Muerte a Secuestradores)—, que, dentro de un patrón sistemático de conducta ejercido por unidades del Ejército Nacional, en particular la [...], cometía detenciones ilegales, torturas y homicidios con el fin de controlar grupos insurgentes, y más específicamente, a miembros del [...]. Esta hipótesis mostraría entonces que la desaparición, tortura y posterior asesinato de NEB no fue un hecho aislado, sino parte de un contexto violento de acciones organizadas en el que habrían participado agentes del Estado.

En esa dirección, ofrecen información relevante las declaraciones rendidas por PEGM, GM, JCC, MNPB y el mismo RB.

De la misma manera, frente al modus operandi que involucra la Unidad Militar [...], está el contenido de varias decisiones judiciales que declaran la existencia de este patrón al tiempo que declaran la responsabilidad penal de miembros del Ejército y del Informe de Policía Judicial Número 857636, que hace parte de la investigación penal posterior a la preclusión, sumario 011, frente a los hechos de los que fue víctima NEB.

De esta forma, las pruebas decretadas y aquí consideradas permiten a la Sala evidenciar que, a pesar de la existencia de una decisión de una instancia internacional, el Estado colombiano no ha cumplido con sus obligaciones en este caso. Por esta razón, estos elementos demuestran la necesidad de que se continúen investigando los hechos ocurridos



en contra de la vida, la integridad y la libertad personal de NEB a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los familiares de la víctima.

Ahora bien, esta decisión no puede entenderse como un pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los involucrados en el proceso penal. Ese es un tema que escapa al objeto de este medio extraordinario y a la razón por la que esta Corte concluye que el presente asunto debe ser revisado. Corresponderá a los funcionarios competentes adelantar las labores de investigación de forma amplia, completa y suficiente, de manera que el Estado colombiano cumpla con sus obligaciones internacionales de acuerdo con los estándares de debida diligencia en este caso».

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Aplicación retroactiva de la Ley penal: improcedencia / **NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO** - Configuración: presupuestos / **NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO** - No incluye la captación de recursos ocurrida antes de la tipificación de este delito / **NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO** - Delito autónomo / **NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO** - Diferencia con el delito de captación masiva y habitual de dinero

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial interpuesta por la defensa de J.E.S.D. y D.M.B.A. contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó parcialmente el fallo del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y los condenó, por primera vez en segunda instancia, por el delito de negativa de reintegro de dineros captados del público.

La Sala revocó la condena impuesta por el Tribunal por el delito de negativa de reintegro de dineros captados del público y confirmó la absolución proferida por el juzgado de primera instancia. Consideró que la conducta atribuida resultaba atípica por ausencia de uno de los elementos normativos exigidos por el artículo 316A del Código Penal.

Recordó que el delito de negativa de reintegro de dineros captados del público fue creado por el Decreto 4336 de 2008. Señaló que el principio de legalidad impide utilizar captaciones realizadas antes de la entrada en vigencia de esa disposición para integrar los elementos estructurales del nuevo tipo penal.

Explicó que la conducta de negativa de reintegro constituye un delito autónomo frente al de captación masiva y habitual de dineros, por lo que su configuración exige demostrar, durante la vigencia de la norma que lo creó, tanto la captación masiva y habitual de recursos del público como la omisión de reintegrarlos; en ese sentido, precisó que debía acreditarse que, después de la entrada en vigor del Decreto 4336 de 2008, los procesados captaron recursos de más de veinte personas o adquirieron más de cincuenta obligaciones, además de cumplirse los demás requisitos legales.

La Sala indicó que las pruebas demostraron varias captaciones posteriores al 17 de noviembre de 2008. Sin embargo, dichas operaciones no alcanzaron los umbrales exigidos por el Decreto 1981 de 1988 para considerar configurada una captación masiva y habitual. Por esa razón, no se satisfizo el elemento normativo requerido para estructurar el delito de negativa de reintegro.

SP504-2026(61119) de 03/06/2026

Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios



RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre marzo de 2004 y febrero de 2009, J.E.S.D. y D.M.B.A., a través de la sociedad F.I.T. S.A., captaron de forma masiva y habitual recursos del público bajo la promesa de invertirlos en el mercado internacional de divisas. Para vincular inversionistas ofrecían rendimientos mensuales entre el 1,5 % y el 3,5 % y exigían aportes mínimos de USD 20.000 consignados en una cuenta bancaria en Estados Unidos.
2. Mediante ese esquema recibieron USD 7.073.517,95 provenientes de 114 personas, sin contar con autorización de las autoridades financieras competentes en Colombia ni en Estados Unidos. Sin embargo, los recursos captados no fueron invertidos en el mercado ni devueltos a los aportantes, sino transferidos a cuentas controladas por los procesados y destinados a fines personales.
3. Con los dineros obtenidos constituyeron en Panamá las sociedades B. & B. IC, J.P. S.A. y F.I.T. Panamá Inc., las cuales recibían transferencias de una empresa vinculada domiciliada en Miami. A su vez, las primeras establecieron sucursales en Colombia y, junto con otras sociedades administradas por J.E.S.D. y D.M.B.A., sirvieron para recibir y canalizar los recursos transferidos desde el exterior, con lo que se ocultó el verdadero destino de los fondos captados.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

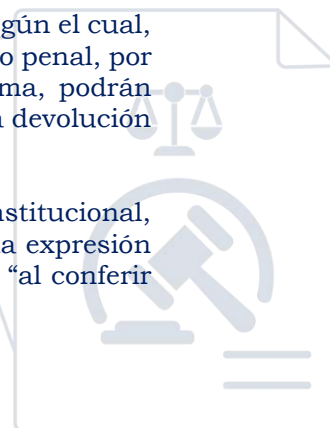
PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Aplicación retroactiva de la Ley penal: improcedencia / **NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO** - Diferencia con el delito de captación masiva y habitual de dinero / **NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO** - Delito autónomo / **NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO** - Configuración: presupuestos / **NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO** - No incluye la captación de recursos ocurrida antes de la tipificación de este delito

«El problema en el caso sometido a consideración de la Corte se circunscribe a establecer si las captaciones anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo 4336 de 2008 pueden ser tenidas en cuenta para dar por satisfecho el primer supuesto normativo del artículo 316 A del Código Penal, es decir, que el sujeto agente haya “captado recursos del público”.

Para el efecto, surge para la Sala imprescindible acudir a lo dispuesto en pretérita oportunidad por esta misma Corporación en un asunto de similares características, el fallo SP10299-2014. En esa oportunidad se llegó a la conclusión, luego de estudiar el origen del delito y las disposiciones que dieron lugar a su tipificación, que la intención del Gobierno al crear el tipo penal mediante el Decreto 4336 de 2008, en principio, fue cobijar con la disposición punitiva a los responsables de las captaciones ilegales anteriores a la promulgación del mismo.

Ello, al haber incorporado en el texto del artículo 2º de la norma el párrafo, según el cual, “Los Fiscales que conozcan de los procesos penales que correspondan a este tipo penal, por la falta de devolución de dineros captados antes de la vigencia de esta norma, podrán aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos”.

No obstante, en aquella ocasión, la Sala tuvo en cuenta que la Corte Constitucional, mediante sentencia C 224 del 30 de marzo de 2009, declaró inconstitucional la expresión “antes de la vigencia de esta norma” contenida en el párrafo del artículo 2º, “al conferir



efectos retroactivos en la aplicación del principio de oportunidad respecto de conductas que antes de la vigencia del artículo 316 A del Código Penal, no se encontraban penalizadas”, por lo que declaró su inexequibilidad.

[...]

En consecuencia, si una conducta que antes no era delictiva se eleva en cierto momento a la categoría de tal, claramente la realizada con anterioridad a la vigencia de la nueva ley no puede ser objeto de imputación criminal. Hacerlo, sería violatorio del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal.

Ahora bien, es cierto que el “no reintegrar”, que sanciona el tipo penal del 316A, está inescindiblemente ligado a la captación ilegal de dineros, pues conforme a la descripción típica, solo incurre en la conducta delictiva quien no devuelve al público los recursos ilegalmente obtenidos. En otras palabras, quien captando del público de manera masiva y habitual se niegue a restituir lo captado.

Sin embargo, ese vínculo no implica la imposibilidad de separar una conducta de la otra, pues ello llevaría al equívoco de que previo a condenar por el delito de negativa de reintegro deba constatarse la responsabilidad por la captación masiva y habitual.

Por el contrario, es el carácter autónomo del delito de no reintegro el que permite incluso que los dos supuestos, artículo 316 y 316A, concursen y que su tipicidad deba analizarse por separado.

Así, con independencia de si los sujetos agentes fueron o no condenados por el delito de captación masiva y habitual de dinero, para verificar la tipicidad del punible de no reintegro de dineros captados del público, surge imperioso que la fiscalía demuestre i) que el implicado captó recursos del público y ii) no los reintegró; presupuestos que al unísono debieron haberse configurado en vigencia de la norma.

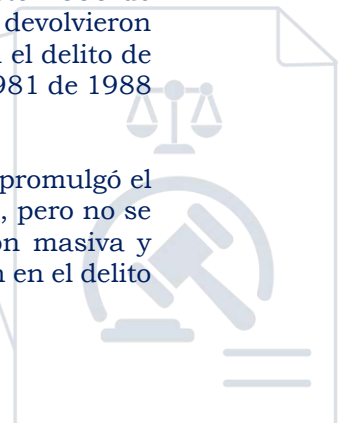
Lo anterior implica que, para constatar el primero de los supuestos, se demuestre en juicio, la captación masiva y habitual en los términos en que lo exige el Decreto 1981 de 1988, artículo 1°. Es decir, que se recibió dinero de más de 20 personas o se adquirieron más de 50 obligaciones; cuyo valor sobrepase en un 50% el patrimonio líquido de la persona o que hayan sido resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, luego de haber entrado en vigencia la norma que creó el delito.

Bajo ese supuesto, con la expedición del Decreto Legislativo 4336 de 2008 pudieron surgir varios presupuestos que determinan su aplicación en los casos concretos:

i) Respecto de quienes hayan captado y no devuelto antes de la expedición, no puede considerarse que cometieron el delito; pues, esa disposición sólo rige para los no reintegros de dineros captados ilegalmente del público tras la vigencia de las normas en cita.

ii) Respecto de quienes captaron desde antes de que se promulgara el Decreto 4336 de 2008, y con posterioridad a ello, continuaron captando nuevos dineros y no devolvieron estas nuevas sumas. En estos supuestos, sí puede considerarse incurrieron en el delito de no reintegro, pues allí es verificable, que se captó en los términos del Decreto 1981 de 1988 y que no se restituyeron esos dineros a los afectados.

iii) Respecto de quienes captaron desde antes de que se proferiera la norma, se promulgó el Decreto 4336 de 2008 y con posterioridad a ello continuaron recibiendo dinero, pero no se cumplen los presupuestos (número de afectados) para considerarse captación masiva y habitual; y no devuelven. En estos supuestos no puede considerarse incurrieron en el delito



de no reintegro, pues allí no es verificable la captación en los términos del Decreto 1981 de 1988, posterior a la entrada en vigencia de la norma que creó el tipo penal, resultando imposible demostrar el elemento normativo.

Esta última, es la situación sucedida en el caso por el que se procede.

Así, en el presente asunto se equivocó el Tribunal por dos razones: i) al entender que la modalidad continuada del delito de captación masiva y habitual de dineros permitía tener como acreditada la “captación” requerida para la tipificación de la conducta de “no reintegro”; complementándola con casos de captación de dineros anteriores a su vigencia; y, ii) al concluir que para el punible de “no reintegro” tan solo se podrían tener en cuenta las conductas omisivas (no reintegro) de las captaciones posteriores a la expedición del Decreto 1981 de 1988, para no fraccionar el delito “subyacente”.

[...]

En conclusión, si bien es cierto no ofrece en esta instancia duda alguna que J.E.S.D. y D.M.B.A. captaron dineros del público sin que contaran con la respectiva autorización para ello entre el 1° de marzo de 2004 y el 3 de febrero de 2009, hechos por los que ya fueron condenados, también lo es que no se tiene prueba alguna respecto a que dicha captación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 316A, se haya efectuado con posterioridad al 17 de noviembre de 2008 en los términos en que lo exige el Decreto 1981 de 1988 (20 captaciones y /o 50 obligaciones), como presupuesto para reprochar a los implicados el haber incurrido en el tipo penal de “no reintegro de los dineros captados del público”.

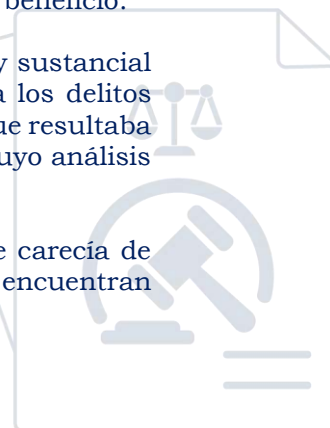
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Requisitos / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Factor objetivo: que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Procedencia: el juez debe observar únicamente el requisito objetivo cuando el sentenciado carece de antecedentes y el delito no se encuentra enlistado en el artículo 68A del Código Penal / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Procedencia: la Sala la concede y establece periodo de prueba / **CASACIÓN** - Efectos del fallo: extensivo a los no recurrentes

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de W.A.G.M. contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad, mediante la cual lo condenó, junto con F.N.L.S., por los delitos de concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y enajenación ilegal de medicamentos.

La Sala casó parcialmente la sentencia impugnada y concedió a W.A.G.M. y F.N.L.S. el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Consideró acreditados los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal para acceder a dicho beneficio.

Señaló que los falladores de instancia incurrieron en violación directa de la ley sustancial al negar la suspensión condicional con fundamento en la pena prevista para los delitos objeto de condena y no en la pena efectivamente impuesta. Por ello, consideró que resultaba improcedente aplicar al caso las reglas previstas para la prisión domiciliaria, cuyo análisis exige examinar la pena mínima establecida para el delito.

Verificó que al procesado se le impuso una pena de 37 meses de prisión, que carecía de antecedentes penales y que los delitos por los cuales fue condenado no se encuentran



dentro de las exclusiones previstas en el artículo 68A del Código Penal. En consecuencia, concluyó que reunía las exigencias legales para acceder al subrogado.

De otra parte, la Sala extendió los efectos favorables de la decisión a F.N.L.S., por encontrarse en idéntica situación jurídica. Destacó que ambos fueron condenados por los mismos delitos, recibieron la misma pena y no registraban antecedentes penales.

Tres magistrados salvaron el voto. Consideraron que la Sala se apartó del precedente jurisprudencial vigente sobre los efectos de los preacuerdos en el análisis de los subrogados penales. Señalaron que, cuando la rebaja por complicidad se reconoce únicamente para efectos punitivos, la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe examinarse con base en la sanción legal prevista para el delito y no en la pena reducida derivada del acuerdo.

Además, estimaron que la decisión modificó la línea jurisprudencial consolidada sin cumplir la carga de argumentación reforzada exigida para abandonar un precedente. Indicaron que la Sala no identificó de manera expresa las razones jurídicas que justificaban el cambio de criterio ni explicó por qué la regla anterior debía ser sustituida. En consecuencia, concluyeron que la providencia otorgó al condenado un beneficio no permitido por la regulación de los preacuerdos.

SP680-2026(62987) de 08/07/2026

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

Salvamento de voto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Gerson Chaverra Castro

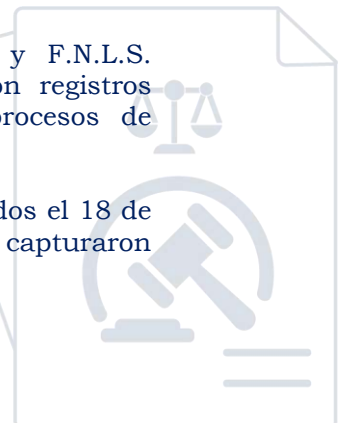
Carlos Roberto Solórzano Garavito

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En 2019, la Fiscalía identificó una organización criminal dedicada a la comercialización y distribución de medicamentos adulterados en distintas regiones del país. La estructura ilegal comercializaba analgésicos, antivirales, anticonceptivos, antibióticos y medicamentos para el tratamiento del cáncer, tanto a droguerías como a clínicas y hospitales. Además, obtenía y distribuía medicamentos de uso institucional destinados a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como productos vencidos cuyas fechas de expiración eran alteradas. También ingresaba ilegalmente al país medicamentos procedentes de Ecuador y Venezuela, cuyos datos de fabricación, composición y vencimiento eran modificados u ocultados para facilitar su comercialización.

2. Para dar apariencia de legalidad a estas actividades, W.A.G.M. y F.N.L.S. constituyeron empresas distribuidoras de medicamentos que contaban con registros mercantiles y permisos sanitarios, lo que les permitía participar en procesos de contratación con EPS, IPS, clínicas y hospitales.

3. Como resultado de varios operativos de allanamiento y registro realizados el 18 de junio de 2019, las autoridades desmantelaron parte de la estructura criminal y capturaron a W.A.G.M. y F.N.L.S.



4. La Fiscalía imputó a W.A.G.M. los delitos de concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y de obtentores de variedades vegetales, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y enajenación ilegal de medicamentos, cargos que no fueron aceptados. Posteriormente, presentó escrito de acusación por los mismos delitos y, durante la audiencia preparatoria, las partes celebraron un preacuerdo mediante el cual el procesado aceptó responsabilidad a cambio del reconocimiento de una rebaja punitiva equivalente a la prevista para los cómplices.

5. El juez de conocimiento aprobó el preacuerdo y, mediante sentencia del 4 de marzo de 2022, condenó a W.A.G.M. por los delitos atribuidos, imponiéndole pena de prisión, multa e inhabilitaciones, además de negar los mecanismos sustitutivos solicitados por la defensa.

6. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá declaró prescrita la acción penal respecto de uno de los delitos imputados y redosificó la pena, manteniendo en lo demás la condena. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario de casación, cuya demanda fue admitida por la Sala.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Requisitos / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Factor objetivo: que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Procedencia: el juez debe observar únicamente el requisito objetivo cuando el sentenciado carece de antecedentes y el delito no se encuentra enlistado en el artículo 68A del Código Penal

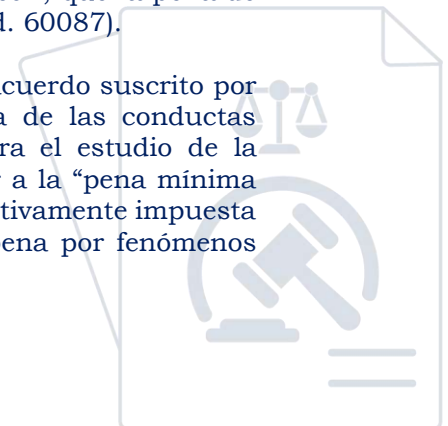
«En el presente asunto al procesado WAGM se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo el supuesto de que el preacuerdo conllevó la aceptación de responsabilidad por los delitos imputados y a cambio, para efectos punitivos, se le reconoció la rebaja de pena por complicidad; desde esa óptica, los falladores determinaron que las penas a tener en cuenta para la concesión de los subrogados penales eran las consagradas para cada tipo penal y no la pena finalmente impuesta en la sentencia.

[...]

Los falladores se dedicaron a construir una confusa e imprecisa justificación para negar el acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando de lado el texto legal que, con total claridad y contundencia, refiere que este puntual subrogado procede cuando la “**pena impuesta** sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años” -negrillas fuera del texto-.

La Sala, acerca de ese requisito, ha entendido, sin vacilaciones, que “... al tenor del artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para verificar la viabilidad del subrogado solo sería exigible el cumplimiento del factor objetivo, es decir, que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años” (CSJ, SP113-2026, Rad. 60087).

De esta manera, resultaba totalmente irrelevante determinar si el preacuerdo suscrito por el procesado implicaba una readecuación de la calificación jurídica de las conductas endilgadas o una simple degradación de responsabilidad, pues, para el estudio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se debe acudir a la “pena mínima prevista en la ley”, sino que se requiere la determinación de la pena efectivamente impuesta -luego de concretada la dosificación punitiva, aplicar la rebajas de pena por fenómenos



postdelictuales o las diminuentes por la aplicación de las figuras propias de la justicia premial, etc.-»

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Procedencia: la Sala la concede y establece periodo de prueba / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Obligaciones / **CASACIÓN** - Efectos del fallo: extensivo a los no recurrentes

«i) a WAGM le fue impuesta una pena principal de 37 meses de prisión, esto es, no superior a 4 años.

ii) no le aparecen acreditados antecedentes penales, pues así se consignó en las sentencias de instancia y se puede constatar con lo surtido en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

iii) los delitos de i) concierto para delinquir, ii) usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, iii) corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y iv) enajenación ilegal de medicamentos (artículos 306, 340, 372 y 374A del Código Penal), no se encuentran enlistados en el art. 68A del C.P.F

En las anotadas condiciones, están dadas las condiciones para conceder a WAGM el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, para lo cual deberá prestar caución de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso que contenga las obligaciones a que alude el artículo 65 del Código Penal, fijándose como periodo de prueba el término de la pena privativa de la libertad -37 meses-.

En consecuencia, i) se casará parcialmente la sentencia de segunda instancia y ii) se concederá a WAGM el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

Finalmente, la Sala debe advertir que la decisión aquí adoptada tiene incidencia en la situación jurídica de FNLS quien fue condenado por los mismos delitos, le fue impuesta la misma pena privativa de la libertad, no reporta antecedentes penales y también tiene derecho a acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión».

Salvamento de voto conjunto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán
Gerson Chaverra Castro
Carlos Roberto Solórzano Garavito

JURISPRUDENCIA - Precedente: variación, es forzoso ofrecer argumentos claros, precisos y serios por los cuales se hace indispensable reconsiderar el criterio existente / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: subrogados penales, se determinan con base en la pena de la modalidad de la conducta acordada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: disminución punitiva de autor a cómplice como único beneficio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites, está prohibida la acumulación de beneficios / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, improcedencia

«Con el habitual respeto que hemos profesado por las decisiones adoptadas por la Sala mayoritaria, a continuación, exponemos las razones que nos condujeron a apartarnos de lo resuelto en esta providencia.



En lo fundamental, consideramos que, bajo la línea jurisprudencial de esta Corporación, en torno a las actuaciones que culminan anticipadamente, como aconteció en este asunto, vía preacuerdo, en la que, por la aceptación de cargos dispuesta por el implicado, el ente persecutor ofreció, como único beneficio y solo para efectos de graduación de la pena, la rebaja sancionatoria correspondiente al grado de participación del cómplice, la concesión de los sustitutos punitivos, en específico, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en lo que corresponde a la comprobación del factor objetivo, no pende del efecto cuantitativo que, finalmente, incide en la tasación de la pena su contemplación, sino que debe tenerse en cuenta la sanción punitiva que originalmente consagra el tipo penal.

[...] no es cierto que en la aludida providencia CSJ SP359-2022 la Sala restringiera la aplicación de su doctrina tan solo al sustituto de la prisión domiciliaria, por tal razón devienen injustificados y lesivos de la función judicial las expresiones que en la decisión ahora aprobada se elevaron en contra de los juzgadores al enunciar que «se dedicaron a construir una confusa e imprecisa justificación para negar el acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena...», siendo que, por el contrario, su decisión estuvo válidamente respaldada en el elemento jurisprudencial reseñado.

Es más, ese criterio de la Sala recientemente fue refrendado en el auto CSJ AP8771-2025, nov. 19 de 2025, Rad. 69507 [...]

Bajo ese entendido, es decir, la existencia de un criterio que tenía vigencia en la Sala, se reitera, en torno a que el reconocimiento ficticio de la figura de la complicidad, vía negociación, solo tiene efectos en la graduación de la pena, más no en la determinación del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción punitiva, refulge que en la decisión aprobada se incurrió en una sorpresiva variación de la línea jurisprudencia trazada por la Sala, precisamente, para concederle al procesado el señalado sustituto punitivo, lo que sin lugar a equívocos, no solo representó una inapropiada manera de confeccionar una giro en la doctrina de esta colegiatura, sino la concesión de un doble beneficio al procesado, por demás, objeto de prohibición legal.

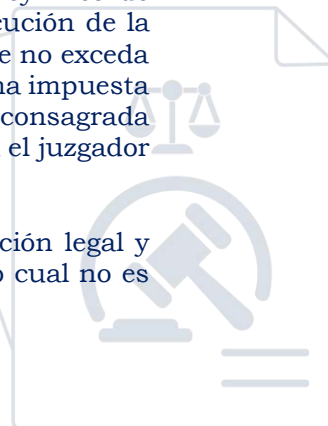
Es que, para que la Sala de Casación Penal cambie su jurisprudencia en aras de abandonar su propio precedente, debe emitir una nueva sentencia explícita, en cuya rigurosa carga argumentativa debe identificar el precedente anterior, exponer las razones jurídicas, sociales o fácticas por las cuales es erróneo o inconstitucional el criterio anterior, así como justificar la nueva postura de forma razonable y suficiente.

Significa lo anterior que a la Sala le está proscrito, de manera caprichosa, modificar un criterio constante y sin el cumplimiento de los presupuestos enunciados, solo con el propósito de resolver un caso particular. Se insiste, se exige explicar, detalladamente, por qué la regla anterior ya no resuelve el problema jurídico o por qué se considera errónea.

Ahora bien, aplicando el criterio doctrinal de la Sala, vigente para el momento de aprobación de esta sentencia, es evidente la incorrección en la solución adoptada.

[...] si bien el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece que para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se exige, como requisito objetivo, que «la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años», es claro que el juzgador no debía situar su atención en la pena impuesta producto de la ficción sancionatoria -37 meses de prisión-, sino en la consagrada originalmente para esa ilicitud, esto es, 5 años, monto del que, incluso, partiría el juzgador si la actuación hubiese transitado por la vía ordinaria.

De ese modo, realizar la concesión de ese sustituto, sin ajustarse a la regulación legal y jurisprudencial existente, comportó el otorgamiento de un “doble beneficio”, lo cual no es



permitido por el ordenamiento jurídico, en materia de preacuerdos y negociaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 351 de la Ley 906 de 2004».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba pericial: testimonio del perito, apreciación frente a la lex artis médica / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Tiene relevancia respecto a la imputación culposa de un comportamiento / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Su evaluación se debe realizar ex ante / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Riesgo no permitido: responsabilidad médica, se configura

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de Y.V.C.T. contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, que revocó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad y la condenó, por primera vez en segunda instancia, como autora del delito de homicidio culposo.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al concluir que las pruebas practicadas permitieron acreditar, más allá de toda duda razonable, que la procesada suministró lidocaína por vía intravenosa a la víctima en lugar del medicamento ordenado por el médico tratante, conducta que ocasionó su fallecimiento.

Señaló que la prueba pericial descartó que la muerte obedeciera a un choque anafiláctico derivado de la administración de hidrocortisona. Destacó que los hallazgos histopatológicos no evidenciaron alteraciones compatibles con una reacción alérgica grave y que los expertos coincidieron en que una reacción letal a ese medicamento constituye un evento extremadamente inusual.

Asimismo, indicó que el análisis toxicológico identificó la presencia de lidocaína en la sangre de la víctima. Explicó que los síntomas presentados inmediatamente después de la administración del medicamento correspondían a un cuadro de toxicidad sistémica por esa sustancia y resultaban compatibles con su aplicación intravenosa.

Finalmente, la Corte concluyó que Y.V.C.T. infringió el deber objetivo de cuidado al omitir la verificación del medicamento que debía suministrar y desconocer los protocolos de administración de fármacos. Consideró que esa actuación negligente creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en la muerte del paciente.

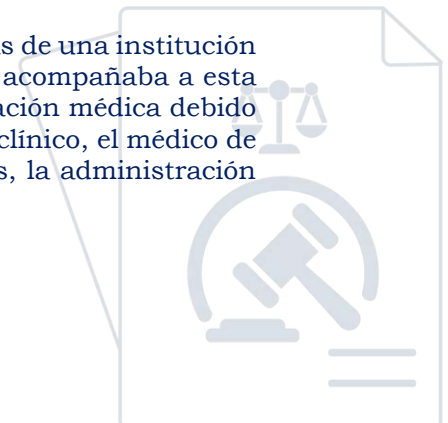
SP682-2026(68437) de 08/07/2026

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 26 de diciembre de 2017, E.T.R. acudió al servicio de urgencias de una institución hospitalaria de Neiva acompañado de su esposa. Aunque inicialmente acompañaba a esta última por una descompensación asociada a la diabetes, solicitó valoración médica debido a una tos persistente que presentaba desde días atrás. Tras el examen clínico, el médico de turno diagnosticó una bronquitis aguda y ordenó, entre otras medidas, la administración intravenosa de hidrocortisona.



2. Minutos después, Y.V.C.T., encargada del servicio de inyectología, le suministró por vía intravenosa un medicamento distinto al prescrito. En lugar de la hidrocortisona ordenada por el médico tratante, le fue administrada lidocaína.

3. Inmediatamente después de recibir el fármaco, E.T.R. presentó un cuadro agudo caracterizado por desaturación, hipotensión, taquicardia, dificultad respiratoria, cianosis y abundantes secreciones orales, que evolucionó rápidamente hacia un paro cardiorrespiratorio. Pese a las maniobras de reanimación practicadas por el personal médico, falleció aproximadamente una hora y veinte minutos después.

4. La investigación permitió establecer que la causa de la muerte fue una intoxicación por lidocaína, medicamento que le fue administrado erróneamente durante la atención en urgencias.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba pericial: testimonio del perito, apreciación frente a la lex artis médica / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Tiene relevancia respecto a la imputación culpable de un comportamiento / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Su evaluación se debe realizar ex ante / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Riesgo no permitido: responsabilidad médica, se configura

«[...] la impresión diagnóstica inicial consignada por el médico tratante en la historia clínica, respecto de la causa de la muerte de ETR -paro cardiorrespiratorio y choque anafiláctico debido a efecto adverso de droga o medicamento correcto administrado apropiadamente (hidrocortisona)- fue descartada con la prueba pericial, testimonial y documental analizada.

Ello, no solo porque los estudios macroscópicos e histopatológicos descartaron la presencia de hallazgos compatibles con una reacción alérgica sistémica grave, sino, en atención a que, además, tanto el perito forense como el médico tratante coincidieron en señalar que este tipo de reacción es extremadamente rara y que la muerte súbita e inmediata tras la administración adecuada de hidrocortisona no se encuentra documentada en la literatura médica.

Ahora bien, además del análisis histopatológico que, como se vio, no aportó elementos concluyentes para determinar la causa de la muerte, en este caso se practicó un estudio toxicológico forense a la sangre del occiso, a cargo del perito químico farmacéutico BAAA.

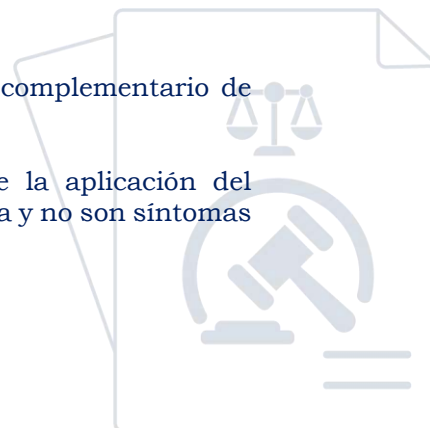
[...]

El resultado del análisis indicó que en la muestra se halló presencia de «cafeína y lidocaína», y descartó la presencia de otras sustancias, tales como anfetaminas, estimulantes, cannabinoides, benzodiazepinas, opiáceos y fenotiazinas, antidepresivos tricíclicos y otros psicoactivos.

[...]

Con base en lo anterior, el perito médico ATV, en el informe pericial complementario de necropsia, concluyó lo siguiente:

«Los síntomas que presentó el señor T inmediatamente después de la aplicación del medicamento son consistentes con la aplicación de lidocaína intravenosa y no son síntomas correlacionados con la aplicación de hidrocortisona.



En consecuencia, teniendo en cuenta la historia clínica, los hallazgos de la necropsia, estudio histopatológico y de toxicología, el señor ET fallece debido a la aplicación no documentada ni ordenada medicamente de lidocaína que genera toxicidad sistémica consistente en una arritmia cardíaca fatal, edema y hemorragia pulmonar”.

Así, determinó que la causa de la muerte de ETR fue intoxicación con lidocaína, y la manera de muerte, violenta accidental.

La defensa sostiene que el perito arribó a tal conclusión, pese a que no es toxicólogo y no contaba con un análisis cuantitativo de la concentración de la lidocaína en la sangre del occiso. De ahí que la inferencia, a su juicio, carece de respaldo empírico.

Aunque es cierto que el perito no es especialista en toxicología y que no se practicó un análisis cuantitativo de la sustancia, este explicó que la letalidad de la lidocaína no depende exclusivamente de la cantidad administrada, sino de una pluralidad de factores, entre ellos, el tipo de sustancia, la vía de administración y, especialmente, la velocidad de infusión.

[...]

Por lo tanto, la ausencia de cuantificación de la lidocaína en la sangre del occiso no impide establecer que su muerte se produjo por intoxicación con lidocaína, en la medida en que, la conclusión pericial no se sustenta exclusivamente en ese hallazgo, sino en una valoración integral de la historia clínica, la sintomatología presentada por la víctima, los resultados de los exámenes histopatológicos, la correlación temporal entre la administración del medicamento y el desenlace fatal, así como los conocimientos médicos sobre los efectos de la lidocaína en el organismo, lo que le permitió concluir al experto, de manera razonada, que la causa de la muerte operó por intoxicación por lidocaína.

Determinada la causa de la muerte, corresponde establecer cómo ingresó la lidocaína al organismo de ETR, y si YPCT tuvo alguna intervención en ello.

[...] las pruebas recaudadas permiten inferir que YVCT administró lidocaína en lugar de hidrocortisona -medicamento ordenado por el médico tratante- en forma involuntaria, con lo cual inobservó la lex artis y vulneró el deber objetivo de cuidado.

En efecto, LFOP y la propia procesada refirieron que el protocolo de administración de medicamentos impone verificar los denominados “diez correctos”, entre los que se encuentran, el medicamento correcto, la dosis correcta, la persona correcta y la vía correcta, precisamente, con el propósito de evitar errores en la administración de fármacos.

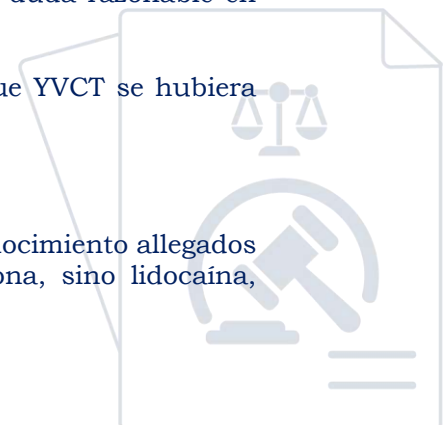
Si YVCT hubiera observado dicho protocolo habría evitado la creación del riesgo que finalmente se materializó en el resultado muerte, lo que permite afirmar que éste le es jurídicamente imputable, en tanto, constituye la concreción del riesgo no permitido que ella misma generó con su actuar negligente.

La defensa orientó su estrategia defensiva hacia la existencia de una duda razonable en torno al origen del riesgo que produjo el resultado.

Con ese propósito y como primera hipótesis negó la posibilidad de que YVCT se hubiera equivocado en la selección del fármaco.

[...]

En contraste, la apreciación y valoración conjunta de los medios de conocimiento allegados permite establecer que el fármaco administrado no fue hidrocortisona, sino lidocaína,



porque: (i) dicho medicamento fue hallado en la sangre del occiso; (ii) los síntomas presentados por el paciente en forma inmediata a la administración del medicamento son incompatibles con la hidrocortisona y plenamente concordantes con una toxicidad sistémica por lidocaína; y (iii) existe una correlación causal y temporal entre la administración del medicamento y la muerte del paciente.

Por esa vía, el defensor sostuvo que la procesada demostró las diferencias en la presentación de la hidrocortisona y la lidocaína, lo que, en su criterio, hacía imposible alguna confusión en la selección y suministro del medicamento.

Efectivamente, YVCT manifestó que le solicitó a la persona encargada del almacén de la ESE, CEO, ambos medicamentos en sus distintas presentaciones, para exhibirlos en el juicio.

Seguidamente, refirió que la hidrocortisona se presenta en un frasco pequeño de 100 miligramos en forma liofilizada, es decir, en polvo. Y, con relación a la lidocaína, indicó que en la ESE se manejaban varias presentaciones. En jalea, que se presenta en un tubo por 30 ml de Lidocaína Clorhidrato 2%. Y, soluciones líquidas al 2% con o sin epinefrina, ambas en frascos de 50 ml. Con autorización de la juez, mostró los medicamentos en la cámara.

Así las cosas, no hay duda de que en el entorno controlado del juicio y años después de ocurridos los hechos, resultan evidentes las diferencias entre ambos fármacos. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de una equivocación en el contexto clínico real en el que ocurrieron los hechos.

De esta manera, la claridad ex post sobre las diferencias entre los fármacos no descarta la posibilidad del error. Por el contrario, es precisamente la existencia de ese riesgo de equivocación, inherente al ser humano, lo que justifica la existencia del protocolo de seguridad denominado “diez correctos”, orientado a evitar ese tipo de eventos.

Incluso, en un plano estrictamente argumental, lo alegado por la defensa, si se dijera que, en efecto, las presentaciones de los fármacos eran, para la época, disímiles, termina por confirmar la inexistencia de cualquier tipo de caso fortuito o error excusable en el cual basar la ausencia de responsabilidad penal de su representada.

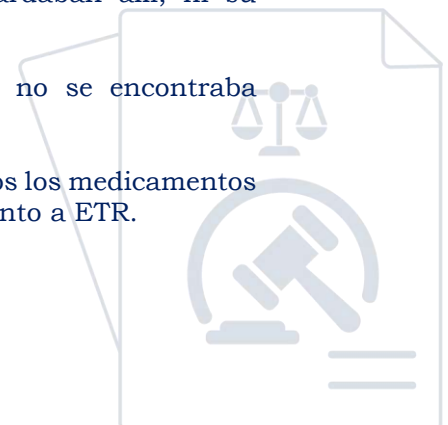
Por último, el defensor sostuvo que, con el testimonio de la procesada se acreditó que en el área de inyectología donde le administró el medicamento a ETR, no se encontraba almacenada la lidocaína, porque este fármaco se utiliza para suturas, que se realizan en el área de procedimientos y reanimación, lo que, a su juicio, descarta la posibilidad de confusión.

[...]

Sin embargo, su dicho aparece desvirtuado con la declaración del médico tratante LFOP, quien refirió que el stock de medicamentos se encontraba en la zona de inyectología, aunque, naturalmente, no pudo detallar qué medicamentos se guardaban allí, ni su cantidad, porque no era tema de su competencia.

De este modo, la tesis de la defensa, según la cual, la lidocaína no se encontraba almacenada en la zona de inyectología, carece de respaldo probatorio.

Por el contrario, las pruebas acreditan que en ese lugar se hallaban todos los medicamentos de la ESE CEO, mismo sitio en el que YVCT le administró el medicamento a ETR.



En consecuencia, la hipótesis defensiva, acorde con la cual, no era posible que YVCT se hubiera equivocado en la selección y administración del medicamento, sustentada en que: (i) en la historia clínica se consignó que el fármaco administrado fue hidrocortisona; (ii) las diferencias en la presentación de la hidrocortisona y la lidocaína harían imposible la confusión; y, (iii) en el área de inyectología no se almacenaba la lidocaína; no solo carece de sustento fáctico y probatorio suficiente para generar una duda razonable, sino que resulta desvirtuada con los medios de prueba allegados al juicio.

Como segunda tesis alternativa, el defensor planteó que durante el proceso de reanimación del paciente se introdujo una sonda vesical lubricada con lidocaína, lo que explicaría la presencia de dicho medicamento en la sangre de la víctima, por absorción a través de la mucosa uretral.

[...] la hipótesis defensiva, según la cual, la presencia de lidocaína en la sangre del occiso se explica por su aplicación tópica durante el paso de la sonda vesical, no solo se encuentra desprovista de acreditación fáctica, sino que, además, ha sido desvirtuada con prueba pericial y testimonial».

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Concepto: constituye un mandato constitucional y supraconstitucional / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Personas transgénero / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Principios de Yogyakarta: aplicación / **SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS** - Marginalidad: discriminación por identidad de género

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, que revocó la condena emitida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de la misma ciudad y absolvió a A.T.C. del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

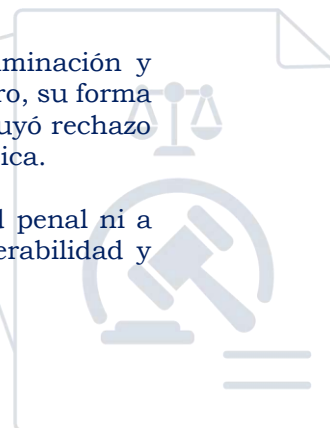
La Sala casó la sentencia absolutoria y restableció la condena impuesta en primera instancia. Sin embargo, concluyó que la conducta se cometió bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, en los términos del artículo 56 del Código Penal, por lo que redujo las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a 18 meses.

Encontró acreditado que A.T.C. realizó actos de contenido sexual en contra de un menor de 14 años. Consideró que el beso en la boca con introducción de la lengua tiene una inequívoca connotación sexual y descartó la existencia de una hipótesis alternativa razonable que permitiera dudar del ánimo libidinoso de la conducta.

No obstante, la Corte destacó que el análisis del caso exigía incorporar una perspectiva de género debido a la condición de mujer trans de la procesada. Recordó que las personas transgénero enfrentan escenarios históricos de discriminación, exclusión social y violencia, circunstancias que las autoridades judiciales deben valorar de manera integral al resolver asuntos penales.

Indicó que la prueba demostró que A.T.C. sufrió actos reiterados de discriminación y agresión por parte de miembros de la comunidad debido a su identidad de género, su forma de vestir y otras expresiones de su personalidad. Precisó que ese contexto incluyó rechazo social, estigmatización, señalamientos permanentes y episodios de violencia física.

Explicó que la perspectiva de género no conduce a excluir la responsabilidad penal ni a justificar la conducta. Sin embargo, permite identificar condiciones de vulnerabilidad y



exclusión que incidieron directamente en la comisión del hecho y que resultan relevantes para la determinación de la pena.

En ese sentido, concluyó que la procesada actuó en medio de una situación extrema de marginalidad, exclusión y violencia sistemática asociada a su identidad de género. Consideró que esa realidad condicionó de manera significativa su interacción con el entorno social y constituyó un factor determinante para la aplicación de la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56 del Código Penal.

La Sala señaló que la discriminación ejercida contra A.T.C. no solo fue persistente, sino también sexualizada, pues estuvo dirigida a cuestionar su identidad de género y su proyecto de vida. A partir de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y los Principios de Yogyakarta, reafirmó el deber estatal de proteger a las personas transgénero frente a escenarios de violencia y exclusión.

Finalmente, ordenó que la ejecución de la pena se realice con pleno respeto por la identidad de género de la sentenciada y dispuso remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las agresiones y actos de discriminación de los que fue víctima.

SP725-2026(63770) de 15/07/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A.T.C., persona que se identifica con el género femenino y solicita ser reconocida como A, residía en Medellín y era objeto de actos de discriminación relacionados con su identidad de género, su forma de vestir y otras expresiones de su personalidad. Según los antecedentes del caso, esa situación derivó en agresiones físicas y rechazo por parte de algunos habitantes del sector.
2. En ese contexto, el 22 de septiembre de 2020, mientras se encontraba en un lugar conocido como El Callejón, fue abordada por varios menores de edad que se acercaron a saludarla debido al impacto que generaba su identidad de género en la comunidad. Entre ellos se encontraba M.A.S.N., un niño de ocho años, a quien A.T.C. besó e introdujo la lengua en su boca, mientras que a las demás menores presentes las besó en la mejilla.
3. Tras lo ocurrido, el niño informó de los hechos a su madre y a uno de sus tíos. Como consecuencia, varias personas se congregaron frente a la residencia de A.T.C. con intención de agredirla. Ante esa situación, los ocupantes de la vivienda solicitaron la intervención de la Policía. Durante el procedimiento que culminó con su captura por los hechos investigados, A.T.C. fue golpeada en la cabeza.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Concepto: constituye un mandato constitucional y supraconstitucional / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Personas transgénero / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Principios de Yogyakarta: aplicación



«La Sala se ha referido con amplitud a las obligaciones del Estado en materia de perspectiva de género. Además de relacionar los respectivos instrumentos internacionales (CSJ SP1737, 9 jul 2025, Rad. 62533, entre muchas otras) ha hecho énfasis en que, lo fundamental, es que esa orientación tenga efectos sustanciales, en cuanto se vea reflejada en la delimitación de las hipótesis de trabajo, la elaboración de los respectivos programas metodológicos, la práctica y valoración de las pruebas, etcétera (CSJ SP1734, 16 jul 2025, Rad. 62565, entre otras).

Sin duda, estos lineamientos son aplicables a los procesos seguidos en contra de personas transgénero, como es el caso sometido a conocimiento de la Sala.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las personas transgénero suelen sufrir una discriminación y violencia exacerbadas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vicky Hernández y otras vs Honduras (sentencia del 26 de marzo de 2021), que constituye un referente ineludible para el entendimiento de la violencia de género (puntualmente, en contra de personas transgénero) y las obligaciones del Estado para proteger a este grupo poblacional. [...]

[...], hizo énfasis en la importancia de proteger a las personas transgénero frente a la violencia estatal, al igual que la proveniente de particulares [...]

Lo anterior, ante el inocultable fenómeno de discriminación y violencia que afecta a las personas transgénero en el ámbito latinoamericano, [...]

Por tanto, ante la evidente discriminación sufrida por las personas transgénero y la violencia que suele ser ejercida sobre ellas, adquiere mayor importancia la obligación del Estado de abordar con perspectiva de género los casos penales en los cuales los miembros de este grupo poblacional tengan la calidad de sujeto pasivo o sujeto activo, bien para establecer si su identidad en esta materia dio lugar a la conducta de la que fueron víctimas o establecer si los actos de discriminación y violencia pudieron incidir en la comisión de la conducta por las que son llamadas a responder penalmente.

Esta conclusión se ve robustecida por los Principios de Yogyakarta (T-321 de 2023, T-188 de 2024, entre otras), que contienen pautas relevantes para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a eventos en los que la orientación sexual e identidad de género resulten relevantes».

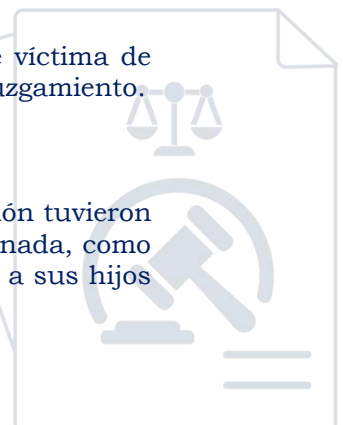
PERSONAS TRANSGÉNERO - Identidad de género: protección al autorreconocimiento como mujer u hombre trans / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Situaciones de marginalidad por la condición sexual / **SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS** - Marginalidad: discriminación por identidad de género

«Durante el juicio oral, la jueza se ocupó de brindarle un trato digno a la procesada. Primero, decidió llamarla A. y no A., para respetar su identidad de género. Además, permitió que durante la práctica probatoria se ventilara la situación que tuvo que afrontar en el barrio M a raíz de esa expresión de su personalidad.

Lo anterior permitió confirmar lo expuesto por T.C. en el sentido de que fue víctima de discriminación y violencia antes y después de ocurridos los hechos objeto de juzgamiento.

[...]

Según la procesada y los testigos de cargo, los actos discriminatorios en cuestión tuvieron diversas modalidades, entre ellas: (i) su forma de vestir fue duramente cuestionada, como bien lo señaló la hermana de la víctima; (ii) igualmente, los adultos les decían a sus hijos



que “no miraran eso”, lo que denota su desprecio por la identidad de género de A. y, a su vez, dio lugar a que los niños y niñas la percibieran como “algo raro”; y (iii) además del desprecio social, algunos miembros de la comunidad “querían pegarle”, violencia física que se materializó antes de los hechos y, con mayor intensidad, al momento de su captura.

[...], la Sala advierte que la discriminación sufrida por A. siempre fue sexualizada. Frente a sus prendas de vestir, lo que causaba mayor disgusto es que, a pesar de lucir como una mujer, se le notaran sus genitales, como lo expresó la hermana de la víctima. En todo caso, el rechazo social lo generó la concurrencia de caracteres femeninos y masculinos en una misma persona y, principalmente, la decisión de A. de verse, sentirse y actuar como mujer.

Este aspecto debe tenerse en cuenta para establecer las circunstancias que rodearon la conducta de esta persona que, a sus 25 años, aún enfrentaba la exclusión social y la violencia generada por quienes se resistían a aceptar su identidad de género y su sexualidad, así como su forma de vestir y de vivir.

Fue en ese contexto que se produjo la conducta de la procesada, cuya existencia y gravedad (desde la perspectiva de la víctima) no se discute.

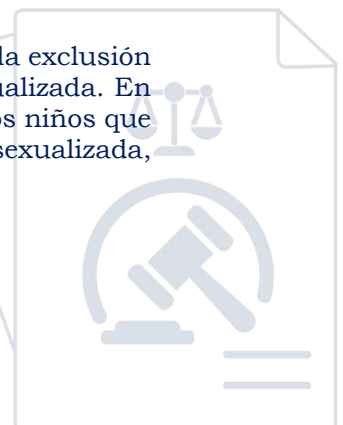
Es claro que la conducta de A. no fue planeada. Las pruebas indican que se trató de una reacción al sentirse rodeada por niños y niñas que corrieron hacia ella porque su presencia les parecía llamativa, precisamente por el ambiente generado por los adultos, quienes les habían inculcado que era un ser extraño, que no era digno de ser mirado. Finalmente, hacerle ese tipo de prohibiciones a un menor suele tener el efecto contrario, esto es, estimular su curiosidad.

Ante este panorama, la Sala concluye lo siguiente: (i) la procesada fue marginada por su entorno social, donde fue discriminada, despreciada y violentada de diversas maneras; (ii) la discriminación era claramente sistemática y sexualizada, lo que no pasaba desapercibido para los niños del sector; (iii) en ese contexto, a los niños y niñas les resultaba difícil discernir las acciones discriminatorias y violentas de los adultos y, por tanto, asimilar el derecho de A. o X. a decidir libremente sobre su identidad de género, su forma de vestir y, en general, a desarrollar tranquilamente su proyecto de vida, lo que dio lugar a que la trataran como a un ser “extraño”; (iv) en ese entorno, A. tenía que afrontar cotidianamente los embates contra su sexualidad y demás decisiones de vida; y (v) todas esas circunstancias influyeron en la conducta intempestiva de la procesada, quien obró sin tomar medidas para ocultar su comportamiento y, al parecer, sin considerar que se encontraba en medio de las calles recorridas por quienes le habían expresado su desprecio y la habían violentado por su identidad de género y por su forma de vivir.

Finalmente, tanta violencia, insensibilidad e irrespeto frente a la identidad de género puso a la procesada en una situación extrema de marginalidad o exclusión social, que sirvió de telón de fondo a la conducta intempestiva que afectó la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.

[...]

Sobre la relación entre la marginación social y la conducta, la Sala resalta que la exclusión social a la que fue sometida T.C. fue violenta, sistemática y notoriamente sexualizada. En el contexto de acomodación a ese entorno, la procesada, al verse rodeada por los niños que la abordaron con curiosidad, tuvo una reacción intempestiva e igualmente sexualizada, descrita en el acápite de los hechos.



Por tanto, la Sala concluye que la procesada realizó la conducta bajo la influencia de la profunda marginalidad a la que fue sometida, en los términos del artículo 56 del Código Penal»

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: respetar y garantizar la identidad de género de los ciudadanos

«Las autoridades encargadas de la ejecución de la pena tomarán las medidas necesarias para garantizar los derechos de la procesada, teniendo en cuenta su identidad de género. Además de los fallos atrás referidos, debe considerarse lo reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T-060 de 2019, donde se precisó:

De igual forma, esta Corte también ha entendido que aquellos casos en los que personas pertenecientes a la comunidad LGTBI acuden ante el juez constitucional para obtener el amparo de sus garantías fundamentales, cuando estas han sido transgredidas al interior de un centro penitenciario, gozan de una significativa importancia de constitucionalidad, por la doble connotación de vulnerabilidad en que se encuentran estos sujetos respecto de la mayoría de la sociedad, al encontrarse presos y hacer parte de un colectivo históricamente discriminado»

COMPULSACIÓN DE COPIAS - Fiscalía: para que investigue por presuntas conductas punibles cometidas

«Las agresiones sufridas por T.C. deberán ser investigadas por la Fiscalía General de la Nación, siguiendo los lineamientos atrás referidos y los ventilados por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-257 de 2016, donde se analizó la penalización de la discriminación por la identidad de género».

